



**RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA**

**DEMANDANTE: PAOLA ANDREA AMPUDIA**

**DEMANDADO: JUAN CARLOS RICAURTE GALLEGO**

**PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

**HUGO DIRECCIONES Y REPUESTOS**

**RADICACION: 76001-31-05-014-2017-00473-01**

**Guadalajara de Buga, Valle, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

*Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 78 del 6 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.*

*En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere la*

**SENTENCIA No. 78**

**Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 17**

**1. ANTECEDENTES**

*El 5 de septiembre de 2017 (fl. 35 expediente digital, No.1 carpeta) la señora **PAOLA ANDREA AMPUDIA BASTIDAS**, en calidad de hija legítima del fallecido **EMIRO AMPUDIA** y por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **HUGO DIRECCIONES** representada legalmente por **JUAN CARLOS RICAURTE GALLEGO**, buscando se declare la existencia de un contrato a término indefinido entre su difunto padre **EMIRO AMPUDIA** con **HUGO DIRECCIONES**, que fue terminado unilateralmente por este último; depreca que, en consecuencia, se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones, causadas desde el 20 de octubre de 2000 hasta el 5 de octubre de 2013, la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral, la sanción prevista en el artículo 99 Ley 50 de 1990 a partir de febrero de 2001, indexación, costas y agencias en derecho (fl. 4 y 5 expediente digital, No.1)*

**2. HECHOS:**

*Como sustento fáctico informa, que el señor **EMIRO AMPUDIA** (q.e.p.d), laboró desde el 20 de octubre de 2000 hasta el 5 de octubre de 2013, en **HUGO DIRECCIONES** representada por **JUAN CARLOS RICAURTE GALLEGO**, mediante contrato verbal, en el cargo de tornero suministrándose todos los elementos de trabajo como herramienta, maquinaria y espacios, laborando de 8 a.m. a 6 p.m., horario que era fijado por **JUAN CARLOS RICAURTE** como representante de **HUGO DIRECCIONES**, quien igualmente le impartía órdenes y directrices; que el 5 de octubre de 2013, fue despedido de forma unilateral por el empleador al presentar el*

señor **EMIRO AMPUDIA** problema renal que lo llevó a estar hospitalizado en varias ocasiones; que a la finalización de la relación laboral devengaba como salario la suma de \$1.290.000; que el 16 de abril de 2015, el señor **JUAN CARLOS RICAURTE** se hizo presente en la oficina del abogado con su apoderada judicial, sin llegar a acuerdo en el pago de acreencias laborales adeudadas al señor **EMIRO AMPUDIA**; que igualmente se presentó a la casa del señor **AMPUDIA** ofreciéndole como arreglo la suma de \$5.000.000 y un taladro que tenía en el taller, a lo cual le manifestó que cualquier arreglo debía realizarse con el abogado, situación presenciada por **EDITH MARIA BASTIDAS GOMEZ**; que debido a los múltiples quebrantos de salud el señor **EMIRO AMPUDIA**, no continuó realizando reclamaciones al empleador, falleciendo el 24 de marzo de 2017, por lo cual los familiares continuaron adelante con el proceso, habiendo su hija **PAOLA ANDREA AMPUDIA BASTIDAS** conferido poder para que la represente en este asunto. (fl. 3 y 4 expediente digital, No.1 carpeta).

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La demanda fue admitida mediante auto del 7 de septiembre de 2017 y se dispuso la notificación al demandado (fl. 36 expediente digital).

Notificado el demandado, se pronunció respecto a los hechos manifestando que algunos no eran ciertos, otros no le constaban, aceptando como cierto solamente el décimo; se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo las que denominó **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, BUENA FE, PRESCRIPCION** y la **INNOMINADA** (fls. 53 a 57 expediente digital, No.1 carpeta)

Por auto No.616 de 9 de mayo de 2018, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS (fl.64 y vto expediente digital).

Surtido en debida forma el trámite procesal de primera instancia, se profirió la sentencia No.78 del 6 de marzo de 2020, mediante la cual el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali (V), (minuto 28:31, audio No.4 carpeta) declaró no probadas las excepciones propuestas por la llamada a juicio, declaró que entre el señor **EMIRO AMPUDIA** como empleado y **JUAN CARLOS RICAURTE GALLEG**O, como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 31 de diciembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2014, condenó al señor **JUAN CARLOS RICAURTE GALLEG**O, a pagar a favor de la demandante señora **PAOLA ANDREA AMPUDIA BASTIDAS**, en su calidad de hija supérstite de **EMIRO AMPUDIA** y como heredera de este, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos: primas de servicios \$2.600.000, cesantías \$14.500.000, intereses a las cesantías \$278.000, vacaciones \$1.030.000, por indemnización por falta de pago \$28.800.000 (art. 65 del CST), y a partir del mes 25, esto es, 1 de enero de 2017, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación hasta que se verifique el pago total de los dineros adeudados; la suma de \$12.800.000 por indemnización por no consignación de cesantías a un fondo, por el año 2012 y de \$14.800.000 por las del 2013, a la indexación de las sumas susceptibles de dicha corrección monetaria una vez se realice el pago real y efectivo de las sumas adeudadas, absolvió a **JUAN CARLOS RICAURTE GALLEG**O de las demás pretensiones incoadas en su contra por la señora **PAOLA ANDREA AMPUDIA BASTIDAS**, en su condición de hija del fallecido **EMIRO AMPUDIA**, fijando costas a cargo de la parte demandada. (N.4 cuaderno digital Juzgado).

### **4. MOTIVACIONES**

#### **4.1. DEL FALLO APELADO**

Para tomar su decisión el Juzgado de instancia planteó el problema jurídico en determinar si le asiste derecho a la parte actora en que se declare la existencia de una relación laboral a término indefinido con el demandado y como consecuencia se le paguen las acreencias laborales y las sanciones solicitadas.

Recordó la obligación de las partes en materia de pruebas, conforme al art. 167 del CGP, aplicable al proceso ordinario laboral; mencionó los cánones 22, 23 y 24 del CST que definen el contrato de trabajo, sus elementos esenciales y la presunción a favor del trabajador, según la cual, acreditada la prestación de servicios, se presume la existencia del contrato de trabajo. Igualmente el 47 relacionado con el contrato a término indefinido y el 64 que establece la indemnización por despido injusto; el artículo 99 de la Ley 50/90 que trata de la indemnización por no consignación de cesantías y el 65 CST, que contempla la indemnización por no pago oportuno de prestaciones sociales y salarios.

Señala como pruebas aportadas por la parte actora, los documentos visibles a partir del folio 13, tales como el registro de defunción del señor EMIRO AMPUDIA, que demuestra que su fecha de deceso es el 24 de marzo de 2017; el registro civil de nacimiento de la demandante; la planilla de semanas cotizadas por el fallecido que se constata que tuvo cotizaciones pagadas por el demandado, JUAN CARLOS RICAURTE GALLEGO, para el 1 de abril de 2005 hasta el 31 de enero de 2007; copia del carné del fallecido en la EPS; certificado de ingresos y retenciones del mencionado señor para el año gravable 2014 y se constata como retenedor el demandado; la planilla de incapacidad expedida por la EPS CRUZ BLANCA; certificado expedido por CAECOL por haber participado el señor AMPUDIA en capacitación de relaciones humanas y públicas, firmado por el demandado; fotografías donde se ve el señor AMPUDIA laborando con el uniforme de la empresa y copia de la reclamación del 13 de abril de 2015.

Las aportadas por el extremo pasivo aparecen a folio 58 a 63, a folio 58 aparece documento de TERMINACION DE MUTUO ACUERDO DE LA RELACION laboral, firmada por el señor AMPUDIA y JUAN CARLOS RICAURTE GALLEGO, folio 54 un contrato de cuenta en participación, folio 61 certificado de Cámara de Comercio del señor JUAN CARLOS RICAURTE GALLEGO.

Menciona seguidamente la prueba testimonial y el interrogatorio de parte al señor JUAN CARLOS RICAURTE, quien señala que es mecánico desde el año 1995; que conoce al demandante; que este trabajaba cerca de donde tiene su negocio pero sin recordar en qué taller trabajaba; que EMIRO AMPUDIA nunca ha trabajado para él; que cuando el despacho le puso de presente la historia laboral de COLPENSIONES a folio 16 a 17, en la que lo señala como empleador desde el 1 de abril de 2005, responde que eso sucedió porque entre ellos había un contrato comercial para explotar un torno; que lo afilió para hacerle un favor porque tenía un hijo enfermo, porque era muy amigo; el contrato de cuentas de participación del 2 de enero de 2007, entre EMIRO AMPUDIA y CLAUDIA EUGENIA RICAURTE, que ella es hermana del demandado y que el demandado le vendió el torno a ella, que ellos dos firmaron ese contrato y él siguió trabajando con ella; que en la historia laboral que se le pone de presente aparece cotización por parte de JUAN CARLOS RICAURTE GALLEGO y que no sabe que es SERVISOCIAL CTA.

Agrega el a quo, que el testigo ADALBERTO MELINDRES LARRAHONDO, señala que es mecánico, conoce a la demandante, que hace tiempo que EMIRO trabajaba en un torno, que lo conoció hace 10 años por medio de la mecánica, lo conoció trabajando en HUGO DIRECCIONES establecimiento de comercio del señor JUAN CARLOS; que EMIRO AMPUDIA trabajaba directamente con la empresa HUGO DIRECCIONES; que cuando el testigo le lleva trabajo a EMIRO lo atendía dentro del taller, que el demandante cumplía un horario de trabajo común y corriente de 8 a.m. a 6 p.m.; que el Jefe de EMIRO era JUAN CARLOS quien tenía la vocería cuando el testigo llevaba el trabajo a ese taller; que no le pagaba directamente a EMIRO, sino que lo hacía en la oficina, que allí le daban un recibo de HUGO DIRECCIONES, no sabe cuál era el salario del demandante; que lo vio trabajando allá hasta que se enfermó en el año 2014-2015 más o menos, no sabe si el demandante estaba afiliado a alguna cooperativa y que le consta que el horario de EMIRO porque dejaba un repuesto por la mañana y lo recogía por la tarde y allí estaba todavía el señor EMIRO trabajando.

La testigo CLAUDIA EUGENIA RICAURTE GALLEGO, (parte -demandada) señala que es secretaria de HUGO DIRECCIONES desde 2008, que es hermana del demandado; que conocía a EMIRO hace muchos años, en el taller HUGO DIRECCIONES; que EMIRO manejaba un torno y que el torno era de JUAN CARLOS; que entre EMIRO Y JUAN CARLOS había un contrato de participación; que EMIRO no cumplía horario; que a veces no iba y salía a la hora que quería; que la testigo fue amiga de EMIRO y que luego JUAN CARLOS le vendió el torno y ahí empezó el contrato de participación con ella; que iniciaron en enero de 2007; que cuando hicieron el contrato de participación EMIRO devengaba mensualmente entre 800.000 y 1.200.000; que cuando hicieron el contrato de participación el señor EMIRO, lo prestaba en el taller HUGO DIRECCIONES y para eso el hermano de alquiló un pedazo del taller, pero que no hicieron contrato de ello; que la factura de los clientes salían a nombre de HUGO DIRECCIONES por error; que el demandante se afilió solo a seguridad social.

EL Declarante FERNANDO ARANGO, traído por la demandada, señala que es mecánico en su propio taller hace 13 años; que trabajó en HUGO DIRECCIONES entre 2001 y 2004; que conoció a EMIRO AMPUDIA, cuando trabajaban allí antes de que falleciera; que era tornero; que trabajaba a porcentaje; que el mismo cuadraba los precios y que el demandante nunca ha tenido un contrato con el demandado.

Valorada la prueba documental y testimonial en su conjunto el a quo concluye: que entre las partes existió efectivamente una prestación de servicios a cargo del señor AMPUDIA, y como la demandante indica que fue de índole laboral y la accionada niega el contrato de trabajo, trae a colación lo señalado en el artículo 24 del CST. Cita igualmente apartes de la sentencia de la Sala de Casación Laboral, adiada el 7 de julio de 2005, rad 2476, MP Luis Javier Osorio López, referida precisamente a esa presunción legal; agregando que si bien el demandado indica que el vínculo con el fallecido fue a través de un contrato que denominaron "DE PARTICIPACION", el mismo se desdibuja con el documento que milita a folio 16 a 17, esto es, la historia laboral que muestra pago de cotizaciones en pensión a favor del señor EMIRO AMPUDIA, figurando como empleador el señor JUAN CARLOS RICAURTE GALLEGO, propietario del taller HUGO DIRECCIONES, sin que el despacho le otorgue credibilidad a la explicación brindada por el mencionado hombre; menciona el a quo, además, que milita en el plenario certificación de un curso al que asistió el demandante, expedido por el mismo demandado; que también obran fotografías del fallecido Ampudia con el uniforme del taller de propiedad del enjuiciado y reposa certificado de ingresos y retenciones del señor AMPUDIA para el año gravable 2014, en el que se especifica como razón social o retenedor al señor JUAN CARLOS RICAURTE GALLEGO, señalando como periodo de certificación el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre del mismo año. Le sirve también como prueba la declaración de ADALBERTO MELINDRES, quien señala que es cliente del taller HUGO DIRRECCIONES y señala que siempre vio al demandante prestando sus servicios en ese sitio, con lo que se demuestra que efectivamente el fallecido laboraba en ese lugar bajo subordinación del señor JUAN CARLOS RICAURTE GALLEGO, por lo tanto el contrato de participación elevado por el señor AMPUDIA y la señora CLAUDIA RICAURTE, hermana del demandado fue solo en apariencia para desdibujar la verdadera relación laboral que existía entre EMIRO AMPUDIA y JUAN CARLOS RICAURTE como quiera que al ser interrogada ésta acerca de porque las facturas seguían saliendo con la razón social HUGO DIRECCIONES, dice que fue un error de ella, afirmación que queda desvirtuada con toda la documental antes señalada y con la declaración mencionada.

En cuanto a los extremos de la relación laboral se afirma en la demanda que fue desde el 20 de octubre de 2000, sin que haya documental en el plenario que muestre con certeza lo dicho; que el testigo FERNANDO ARANGO, afirmó que conoce al demandante, porque lo vio trabajando en el taller HUGO DIRECCIONES, desde el año 2001 bajo prestación de servicios, por lo tanto será el último día y mes del año que se tome como inició de la relación laboral, que respecto al extremo final, el testigo arrimado por la parte actora expresó que vio el demandante en ese taller hasta el año 2014-2015, hasta que se enfermó lo que guarda relación con el certificado de ingresos y retenciones visible a folio 22 que muestra como razón social y

**RADICACION: 76001-31-05-014-2017-00473-01**

retenedor al demandada RICAURTE GALLEGO, entre enero de 2014 a 31 de diciembre de ese año, por lo tanto el extremo final de la relación laboral será el 1 de enero de 2014.

En consecuencia, declara probado un contrato de trabajo a término indefinido entre EMIRO AMPUDIA, fallecido como trabajador, y JUAN CARLOS RICAURTE GALLEGO como empleador entre el 31 de diciembre de 2001 al 1 de enero de 2014; respecto al salario devengado por EMIRO AMPUDIA se afirma en la demanda que era de \$1.200.000 mensuales, al ser interrogada la testigo CLAUDIA RICAURTE afirmó que trabajó en el taller de su hermano como secretaria y señaló que el fallecido tenía un salario promedio de \$800.000 a \$1.200.000 mensuales, por lo tanto dicha afirmación está acorde con lo señalado en la demanda y así para todos los efectos legales se tomara un salario básico de \$1.200.000.

Ahora, como el señor Ampudia presentó reclamación administrativa el 13 de abril de 2015, folio 27, la demanda se presentó el 5 de septiembre de 2017, del cotejo de estas fechas se permite concluir que entre no ellas ocurrió más del término trienal, que señala el art. 151 del CPTSS.

A renglón seguido indica, que las cesantías no se vieron afectadas por el fenómeno de la prescripción como quiera que, en decir de la CSJ, la prescripción para este derecho se cuenta a partir del momento que termina la relación laboral, y la demanda se presentó dentro de los tres años siguientes a la ruptura del vínculo contractual, establecido lo anterior se pronuncia sobre las pretensiones.

Respecto a las cesantías, reitera, este derecho no fue afectado por la prescripción y como no obra documental que acredite el pago de las mismas, se condena al demandado a la suma de \$14.500.000 por todo el tiempo que se mantuvo la relación laboral; los intereses a las cesantías exigibles cada año, si quedaron afectados, dando un total de \$278.000; por prima se servicios se condena a la suma de \$2.060.000; vacaciones \$1.030.000; para la sanción moratoria prevista en el artículo 65 CST, acude a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, específicamente las sentencias del 21 de abril de 2009, SL CSJ M.P. Luis Javier Osorio López, la del 19 de marzo de 2014, rad.41775, MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo y la radicada con el número 4066 de 2013 con ponencia del doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz, haciendo un recuento de sus apartes. sin embargo la CSJ, en sentencia 4066 de 2013 MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz; procediendo a condenar al demandado al pago de dicha sanción en la suma de \$28.800.000 por los primeros 24 meses y a partir del mes 25, luego de terminado el contrato, del 1 de enero de 2017, al pago de los intereses a la tasa máxima para créditos de libre asignación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la sanción por no consignación de cesantías a un fondo consagrada en el Art. 99 Ley 50/90, a más tardar al 15 de febrero de cada anualidad, como no obra documental que acredite dicha consignación, condena a la demandada a dicha sanción desde el 15 de febrero de 2013, en adelante como quiera que la prescripción no logró su cometido con las fechas anteriores, en consecuencia se impone la sanción para el año 2012, que sean consignadas en febrero 15 de 2013, por valor de \$12.800.000, para las de 2013, que debían consignarse en 2014, 14 de febrero, se impone la sanción por \$14.200.000, las del año 2014 no existe sanción por tener que pagárselas directamente al empleado.

En cuanto a la indemnización por despido injusto de que trata el art. 64 del CST, no hay lugar a dicho pago, toda vez que no se logró probar el despido por parte del ex empleador EMIRO AMPUDIA. Condenó al demandado a la indexación de las sumas susceptibles de dicha corrección monetaria una vez se realice el pago real y efectivo de las mismas, sin revisar por innecesario, las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, condenando en costas a la entidad demandada (Audio N.4 cuaderno digital Juzgado).

**4.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN (minuto 31:39)**

*Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación indicando que el señor EMIRO AMPUDIA, NO cumplió con ninguno de los requisitos para que se configure un contrato laboral con la reseña comercial HUGO DIRECCIONES y repuestos y/o JUAN CARLOS RICAURTE GALLEGO, toda vez que el único contrato que existió fue un contrato civil, es por ello señor Juez que solicito a los magistrados de la Sala Laboral, del Distrito Judicial de Cali revocar todos y cada uno de los numerales de la sentencia proferida en contra de mi representado.*

### **4.3. ALEGACIONES FINALES**

*Concedido el recurso incoado, el expediente fue remitido a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, siendo admitida mediante providencia del 8 de febrero del año que avanza, disponiéndose el traslado para alegaciones finales a las partes y la remisión a esta Corporación en aplicación del Acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022, en atención a la medida de descongestión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, una vez surtido el trámite en mención.*

*No obra en el expediente escrito alguno presentado por las partes descorriendo dicho traslado.*

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

*Atendiendo el recurso interpuesto, el problema jurídico que debe resolverse gira en torno a determinar, si se acredita en el expediente el contrato de trabajo declarado por el a quo.*

### **5.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO**

*En el ordenamiento jurídico colombiano, la Constitución Política de 1991 enseña que el trabajo es valor fundante en el Estado Social de Derecho, el cual goza de especial protección constitucional y de modo particular en el ámbito de las relaciones que lo regulan se debe dar prelación a los principios consagrados en el artículo 53º de la Carta Política, destacando la Corporación, para el caso, de modo relevante los orientados a verificar la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.*

*Bajo ese contexto, se tiene que el artículo 23 del CST subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990, establece que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurra (a). La actividad personal del trabajador. (b). La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y (c). Un salario como retribución del servicio.*

*Señalando en su numeral segundo que, una vez reunidos esos tres elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, y el artículo 24, del mismo compendio normativo establece la PRESUNCION de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, estableciendo por el principio de inversión de la carga de la prueba, el deber del empleador de acreditar que lo que en la práctica se dio fue un contrato civil o comercial y los servicios prestados no estuvieron regidos por las normas de trabajo. (sentencia de la Corte Constitucional C 665 de 1998). (subrayas fuera del texto)*

*Por su parte en, cuanto a la jurisdicción laboral se refiere, frente al contrato realidad la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos ha enseñado que quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, **debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales** en los cuales afirma se desarrolló la labor,*

## **RADICACION: 76001-31-05-014-2017-00473-01**

para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST (CSJ SL359-2023, rad. 95074; CSJ SL293-2023, rad. 88163; CSJ SL4172-2022, rad. 88522).

Del mismo modo ha enseñado que para que exista contrato de trabajo deben concurrir: i) La actividad personal de trabajador, ii) El salario como retribución del servicio prestado y iii) **La continuada subordinación** que faculta al empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato (CSJ SL328-2023, rad.94112; CSJ SL307-2023, rad. 94187)

En lo relacionado con la presunción contenida en el artículo 24 del CST ha precisado la citada corporación que, acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente (CSJ SL208-2023, rad. 92798; CSJ SL129-2023, rad. 93772; CSJ SL132-2023, rad. 7243; CSJ SL2016-2023, rad. 92454; CSJ SL4072-2022 rad. 92405; CSJ SL4172-2022, rad. 88522)

### **5.3. DE LA VALORACIÓN PROBATORIA**

Consagra el artículo 61 del CPT que el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

En armonía con lo anterior, conviene señalar que, como aspectos a evaluar en este asunto, resulta pertinente citar que el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, dispone que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Por su parte, en materia probatoria los artículos 167 del Código General del Proceso y el 1757 del Código Civil, aplicables por analogía al proceso laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y S.S., establece a cargo de las partes, la carga de demostrar los hechos que se invocan, puesto que en materia probatoria, es principio universal, que quien afirma un hecho, está obligado a acreditarlo, por cuanto la prueba es el medio para demostrar la verdad de los hechos invocados ante las autoridades judiciales, pues constituye el fundamento de la decisión del sentenciador, y, por ende, si tal prueba no se produce no puede ser calificada.

### **5.4. CASO CONCRETO**

Se debe señalar ab initio, que los extremos temporales determinados por el a quo no fueron objeto de apelación, la sustentación se limitó en los términos antes citados, a controvertir los presupuestos del contrato laboral indicando que la relación que existió entre las partes estuvo regida por un contrato civil.

En el presente asunto no queda duda de la prestación personal de servicios por parte del fallecido Emiro Ampudia a favor de Juan Carlos Ricaurte Gallego, propietario del Taller Hugo Direcciones y Repuestos, así lo acredita la prueba documental allegada por la parte actora y que se encuentra visible de folios 14 a 34, contentiva específicamente del reporte de semanas cotizadas, que acredita que el demandado, JUAN CARLOS RICAURTE GALLEGO realizó pagos por dicho concepto entre el 1 de abril de 2005 y el 31 de enero de 2007 (fl. 16 y siguientes); certificado de ingresos y retenciones del mencionado señor para el año gravable 2014 y se constata como retenedor el demandado (fl. 22); certificado expedido por CAECOL

por haber participado el señor AMPUDIA en capacitación de relaciones humanas y públicas, para la empresa del demandado (fl. 25) y fotografías donde se ve el señor AMPUDIA laborando con el uniforme de la empresa (fl. 26).

Además se recibió la declaración de parte al señor JUAN CARLOS RICAURTE GALLEGO (minuto 26:27 a 33:43, audio No.69 carpeta), en la que negó el vínculo laboral con el señor EMIRO AMPUDIO; sin embargo, al ponérsele de presente la historia laboral antes citada aceptó la existencia de un contrato comercial, para explotar un torno, indicando que eran muy amigos y que la afiliación la realizó como un favor personal, mencionando que se trató de un error que cometió dada la amistad que lo unía con el ahora causante. Menciona que Claudia Eugenia Ricaurte es su hermana, que le vendió el torno a ella y en ese momento ellos firmaron ese contrato (de participación del 2 de enero de 2007) cuando él siguió trabajando con ella; expresa no saber que es Servisocial CTA (minuto 33:43).

Y el testimonio del señor **ADALBERTO MELINDREZ LARRAHONDO** (minuto 05:35, fl. 72 carpeta) que manifestó que es mecánico, que conoce a la demandante; que al señor EMIRO AMPUDIA, lo conoció hace 10 años, cuando trabajaba en HUGO DIRECCIONES de propiedad de JUAN CARLOS, que no le sabe el apellido, que allí le llevaba trabajo a EMIRO; al interrogar el apoderado de la parte demandante indicó: Sírvase manifestar al despacho en forma clara y precisa, si usted sabe y le consta si el señor Emiro Ampudia trabajaba independiente o directamente con la empresa que usted acaba de mencionar, Hugo Direcciones? R: Si, él trabajaba directamente con la empresa. ¿Porque sabe usted eso? R: Porque yo le dejaba una factura y él me las mandaba allá a la oficina, del trabajo que él hacía ¿Sírvase informarle al despacho si recuerda la dirección donde queda ubicada la empresa Hugo Direcciones? R: Carrera 14 entre calle 21 y 22. ¿Sírvase manifestarle al despacho de manera clara si cuando usted llevaba trabajo como lo acaba de manifestar, al señor Emiro Ampudia, él lo atendía dentro de las instalaciones de la empresa? R: Dentro del taller. ¿Indíquele al despacho de forma clara, si lo sabe y le consta, si el señor Emiro Ampudia portaba uniforme de la empresa Hugo Direcciones? R: Muchas veces lo vi con el uniforme puesto cuando trabaja allá. ¿Indíquele al despacho si lo sabe, si el señor Emiro Ampudia cumplía horarios de trabajo o por el contrario él podía llegar a la hora que quisiera y salir a la hora que quisiera? R: Hasta donde me di cuenta él tenía horario común y corriente de 8 am a 6 de la tarde. ¿Indíquele al despacho, si lo sabe, quién era el jefe inmediato del señor Emiro Ampudia? R: Juan Carlos que era el que tenía la vocería ahí en el taller, era el jefe directo. ¿Infórmele al despacho, cuando usted llevaba trabajos al taller Hugo Direcciones, usted le pagaba directamente al señor Emiro o había una caja donde usted pagaba y le expedían sus recibos? R: Si en una oficina. ¿Usted pagaba directamente en una oficina y allí le expedían recibo? R: Si ahí pedía factura y ahí me la daban. ¿Esa factura salía con algún tipo de logo o con el nombre de la Emiro? R: Salía con el nombre de Hugo Direcciones. ¿Sírvase informarle al despacho, si lo sabe y tiene conocimiento, cuál era el salario del señor Emiro Ampudia? R: No, eso sí no lo comentamos con él. Pregunta el juez. ¿cuál es su respuesta? R: No él nunca me comentó eso. ¿Entonces sabe cuál era el salario R: No. Interroga **el apoderado de la parte actora** ¿Indíquele al despacho de forma clara y si tiene conocimiento si el salario que recibía el señor Emiro Ampudia lo pagaba directamente la empresa, si tiene conocimiento? R: No tengo conocimiento. ¿Indíquele al despacho en forma clara, hasta qué año aproximadamente laboró el señor Emiro Ampudia en el taller donde usted llevaba los trabajos, es decir a Hugo Direcciones? R: tres o cuatro años atrás cuando se enfermó. Pregunta el juez. ¿Hasta qué año laboró? R: Cómo hasta el 2014 o 2015, que pregunté y el hombre estaba enfermo. ¿Indique al despacho en forma clara, si tiene conocimiento, si el señor Emiro alcanzó a lograr pensión? R: Que yo me dé cuenta no, no alcanzó. ¿Indique al despacho sí de ello tiene conocimiento, si en el momento o en el tiempo que usted conoció a Emiro Ampudia trabajando en Hugo Direcciones él le llegó a manifestar que se hubiera afiliado a alguna Cooperativa de Trabajo Asociado? R: No él nunca me llegó a decir que lo habían afiliado al seguro no, no me dijo eso. **interroga el apoderado de la parte demandada.** (minuto 0:13:55) ¿Don Adalberto usted acaba de decir que conoció al señor Emiro hace 10 años, más o menos, usted nos puede informar dónde es su dirección laboral? R: En

Ciudad del Campo. ¿Cuándo manifiesta que llevaba trabajos, cómo le consta a usted que el señor Emiro laboraba de 8 a 6 de la tarde? R: Porque yo iba muchas veces por la mañana y él estaba ahí y por la tarde iba a recoger el repuesto y él estaba ahí. ¿Don Adalberto usted dice que iba a recoger el repuesto, cuántas veces iba usted al taller? R: Varias veces, semanalmente dos veces. ¿Don Adalberto díganos si cuando usted dice que le llevaba trabajo, quién era el que recibía el trabajo? R: El me recibía el trabajo y yo le decía esto hay que hacerle, él me lo hacía y cuanto es? Decía suba a la oficina, vale tanto vaya a la oficina. ¿Es decir, don Adalberto que era el señor Emiro era quién arreglaba el precio? R: El daba el precio y yo subía a pagar a la oficina y me daban la factura. No me queda claro Don Adalberto, que usted sepa que él ingresaba a las 8 de la mañana y salía a las 6 de la tarde. ¿Si usted tiene su taller en Ciudad del Campo y va más o menos dos veces a la semana, o sea usted siempre llegaba directamente al taller? R: Directamente al taller. ¿Durante esos 10 años? R: Sí, diez años.

Entonces se evidencia se itera, la prestación personal de servicios por parte del señor Ampudia en el taller de propiedad del accionado.

Ahora, para desvirtuar la presunción que surge, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 antes citado, el demandado aportó los documentos vistos de folios 58 a 63, correspondientes a terminación de mutuo acuerdo de relación contractual suscrita con Emiro Ampudia, fechada el 31 de diciembre de 2006, en el que consta que dicha relación comenzó el **9 de octubre de 2001**; el contrato de cuenta en participación suscrito el 2 de enero de 2007, entre CLAUDIA EUGENIA RICAURTE GALLEGO y EMIRO AMPUDIA y el certificado de matrícula de HUGO DIRECCIONES Y REPUESTOS.

También solicitó la práctica de prueba testimonial.

La señora **CLAUDIA EUGENIA RICAURTE GALLEGO** (minuto 17:22), con quien se firmó el contrato de participación, expuso que es la **hermana del demandado y secretaria en Hugo Direcciones** desde el 2008. Al interrogatorio responde ¿Sabe usted por qué motivo fue citada a rendir declaración en este estrado judicial? R: Sí, como testigo ya que Juan Carlos fue demandado. ¿Por qué fue demandado? R: Porque dicen que tuvo un vínculo laboral con Emiro Ampudia. ¿Dígale al despacho, si usted conoció al señor Emiro Ampudia? R: Sí lo conocí. ¿Cuándo lo conoció? R: No recuerdo la fecha, pero fueron muchos años. ¿Cómo lo conoció, porque lo conoció? R: **Porque estuvo, lo conocí en el taller.** ¿Qué hacía él en el taller? R: **manejava un torno.** ¿En cuál taller? R: **en Hugo Direcciones.** ¿Manejaba un torno? R: Ujú ¿Ese torno de quién era, **quién es el propietario de ese torno?** R: **Era Juan Carlos.** ¿Su hermano? R: **Ujú** ¿Dígale al despacho si usted sabe qué tipo de vínculo tenía el señor Emiro Ampudia con su hermano, sí tenía un tipo de contrato de trabajo o como ellos manejaban la situación económica? R: Era de participación. ¿Cómo era ese contrato explíqueme? R: El no cumplía horarios, él iba unos días y otros días no iba, llegaba a la hora que quería y salía a la hora que quería. ¿Dígale al despacho, usted dice que iba cuando él quería trabajar en ese torno? R: Uju (minuto 0:20:39) ¿Dígale al despacho, entonces, sabe usted cuánto devengaba él? ¿cuánto recibía él económicamente mensual? R: No. (minuto 0:20:42) Interviene el juez y dice, en estas diligencias un testigo Adalberto Melindrez, dice que el constantemente iba a llevar trabajos a ese taller y el que lo atendía era el señor Emiro Ampudia, le recibía los trabajos y le decía que pasara por caja a pagar las facturas y además dice que él debía cumplir un horario porque lo veía todo el tiempo allá trabajando, ¿Qué tiene que decir usted respecto a eso? R: Pues la verdad él no cumplía horario de pronto cuando él iba a dejar los trabajos lo veía ahí, pero pues él no cumplía horario. ¿Quiere decir que él podía utilizar ese torno cuando quisiera? R: él no cumplía horario, él era autónomo de su tiempo. Interroga el apoderado de la parte demandada (minuto 0:21:48) ¿Usted qué relación tuvo con el señor Emilio Ampudia? R: Fuimos amigos mucho tiempo, él iba a mi casa y me hacía reparaciones, iba con la esposa y siempre hubo amistad de por **medio y después de eso, mi hermano me vendió el torno y pues ahí empezó un contrato conmigo que era un contrato de participación.** ¿Doña Claudia usted cuándo inició el contrato de participación que nos acaba de manifestar con el señor Emiro

Ampudia? R: **En enero del 2007.** ¿Cuándo nos dice doña Claudia que empezó ese contrato con el señor Emiro, cómo hacían el pago o cómo dividían o cómo hicieron ese arreglo en esa participación o como fue el acuerdo? R: Era 60 y 40, era el 60% para mí y el 40% para él. ¿Cuándo nos dice el 60% y el 40%, ese dinero, el pago lo hacían diario, semanal o quincenal o mensual? R: Se liquidaba diario. ¿Doña Claudia, quién era la persona que hacía el acuerdo, digamos cuando recibía el trabajo quién lo recibía? R: Emiro ¿Y quién acordaba el precio? R: Emiro. Se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante (minuto 0:24:16) ¿Sírvese manifestarle al despacho, usted en una de sus respuestas anteriores manifestó no saber el salario del señor Emiro Ampudia, indíquelo al despacho o aclárele al despacho, si usted dice que su hermano le vendió el torno e inició un contrato con el señor Emiro de participación, en el cual nos indica unos porcentajes allí; cómo es posible que usted siendo la que tenía el contrato con él, no sepa cuál era el salario que devengaba don Emiro? R: cuando el juez me preguntó me estaban preguntando lo anterior a lo mío, no sé si estoy bien, el juez me preguntó cuándo pasamos a lo mío y yo le conté pues lo anterior a mí. ¿Sírvese indicar al despacho a partir del momento que suscribió o firmó el contrato con el señor Emiro de participación a cuánto ascendían los ingresos mensuales del señor Emiro Ampudia? R: Es difícil decir un valor exacto, porque cuando es porcentaje, eran un valor de \$ 800.000 a \$ 1.200.000 mensuales. (minuto 0:25:48) **¿Sírvese indicarle al despacho, cuando usted suscribió el contrato con don Emiro de participación, ese servicio de Don Emiro donde lo prestaba, en Hugo Direcciones? R: sí ¿Lo único que cambió fue el dueño del torno? R: Sí, y mi hermano me alquiló el pedazo de él. ¿Existe algún contrato de arrendamiento de ese pedazo? R: no (minuto 0:26:20) ¿Indíquelo al despacho en forma clara, usted manifiesta que don Emiro era el que recibía el trabajo y él era el que pactaba el precio, pero cuando pedían según lo manifestó un testigo aquí, cuando pedía una factura, la factura salía con el logotipo de Hugo Direcciones, si era un contrato que estaba suscrito con usted, por qué la factura seguía saliendo con el logotipo de Hugo Direcciones, nos puede aclarar eso, por favor? R: Eso es un error que yo cometí. ¿Indique al despacho en forma clara, al suscribir usted el contrato con don Emiro Ampudia usted lo afilió a algún tipo de cooperativa asociada de trabajo, o en su defecto a la seguridad social? R: Él se afilió solo (minuto 0:27:27).**

A su vez, el señor **REINALDO ARANGO MONTAÑO** (minuto 0:28:20) indicó ser mecánico, que labora en un taller de su propiedad hace 13 años; que no tiene parentesco con las partes. Al indagarle porque motivo fue llamado a rendir declaración en el estrado judicial, indicó, que por el tiempo que trabajó en Hugo Direcciones. (29:41) Al preguntarle ¿Usted trabajo en Hugo Direcciones? R: Si ¿En qué fecha laboró en Hugo Direcciones? R: 2001 a 2004. ¿Por qué vino usted acá? R: Me dicen que hay una demanda contra ese lugar, Hugo Direcciones y vengo como testigo. ¿Dígale al despacho, si usted conoce o conoció al señor Emiro Ampudia? R: Si señor. ¿Cuándo lo conoció? R: en esa fecha, del 2001 al 2004, yo laboraba ahí. ¿Qué hacía él allá? R: **Él trabajaba como tornero, no de empleado de Hugo Direcciones, él trabajaba ahí al porcentaje, o sea trabajo que llegaba, trabajo que él hacía y él mismo cuadraba los precios.** Interroga el apoderado de la parte demandada. (minuto 0:31:05) Don Reynaldo, usted nos acaba de manifestar qué trabajó con Hugo Direcciones. ¿Usted sabe si el señor Emiro suscribió algún contrato en el taller Hugo Direcciones, un contrato laboral? R: No ha tenido contrato con ellos porque él trabajaba al porcentaje; cuando uno en un taller trabaja al porcentaje es lo que haga, si me toca por decir algo, al porcentaje de \$100,000 si estoy al 20% me tocan \$20,000, no tiene nada que ver con el lugar. ¿Don Reynaldo usted sabe, en ese taller, qué es lo que hacen? R: **Yo trabajé ahí como mecánico soldador, yo fui empleado de allí, yo trabajaba como mecánico soldador, reparaba y soldaba, esa era mi función allí y pues hasta el momento creo que todavía hacen lo mismo, reparan direcciones.** ¿Don Reynaldo, usted nos dice que trabajó en Hugo Direcciones, el señor Emiro recibía salario quincenal, mensual, semanal usted tiene conocimiento? R: hasta donde tengo entendido lo liquidaban diariamente. ¿Porque sabe eso? R: Porque nosotros vivíamos en el mismo barrio y nosotros nos íbamos juntos y uno suele comentarse cosas entre compañeros, entonces él muchas veces me comentaba, me fue bien y así cosas normales, por eso estoy enterado. Interroga el

apoderado de la parte demandante. ¿Señor Reynaldo, sírvase informarle al despacho, usted por qué está tan seguro cómo lo manifiesta de que él trabajaba con un porcentaje, usted alguna vez tuvo en sus manos el contrato que don Emiro suscribió y si es positiva o afirmativa su respuesta, indique con quién había suscrito dicho contrato? R: Nunca vi que ellos tuvieran un contrato firmado, vuelvo y le digo trabajaba al porcentaje. ¿Usted por qué está tan seguro que trabajaba al porcentaje? R: Porque él me comentaba. ¿Usted manifestó al despacho que usted si trabajó de planta en Hugo Direcciones, usted portaba uniforme de Hugo Direcciones? R: Si señor. ¿Entonces indíquelo al despacho de forma clara, si el señor Emiro Ampudia portaba uniforme de la empresa? **R: Nunca lo vi uniformado.** Su señoría me permite por favor el expediente para exhibirle unas fotos al señor. Interviene el juez, indicando que se le pone de presente el folio 26. ¿Quién aparecen en las fotos? R: el señor Emiro Ampudia, pero en el tiempo que yo trabajé ese uniforme no existía. ¿No existía ese uniforme? R: No. Señor. ¿Y ese es el torno en el que trabajaba Don Emiro? R: Si ahí lo veo, ahí veo un torno, eso es un torno. (minuto 0:35:08) ¿Usted alcanza a percibir lo que dice el logo del camibuso del señor Emiro Ampudia? R: Lo veo borroso, pero alcanzó a ver qué dice Hugo Direcciones. ¿Sírvase infórmale al despacho, si usted tiene conocimiento de ello, en el tiempo que usted dice que compartió sitio laboral con el señor Emiro Ampudia, qué horarios manejaban en el taller? R: Los horarios que teníamos nosotros los empleados era de 7 de la mañana a 5 o 6 de la tarde, muchas veces nos tocaba quedarnos hasta 7 o 8 de la noche, pero el Señor Emiro no cumplía horario, él llegaba a las 9 am o las 10 se iba a las 2 a las 3 pm, un día no iba, otro día iba, no cumplía un horario, porque no era empleado de Hugo Direcciones; señor Juez en el momento en el que yo laboré en esa empresa, en esa microempresa el torno no era de ese color yo sé que es un torno porque yo conozco ese tipo de maquinaria, pero ese torno no estaba en esa empresa, el torno que tenían allí en ese momento era de color verde. ¿Sírvase manifestarle al despacho, si usted tiene conocimiento si durante el tiempo que usted compartió en Hugo Direcciones con el señor Emiro Ampudia, si él estaba afiliado por la empresa al servicio de EPS o todo lo de seguridad social? R: Esa parte yo nunca la conocí, que él perteneciera a la EPS que nosotros estábamos afiliados, no sé de qué manera lo manejaba él, pero yo nunca me enteré de eso, esa parte no se la puedo responder. ¿Pero usted manifestaba que el señor Emiro le comentaba lo del pago, le comentaba de ese tipo de cosas, pero nunca le comentó eso? R: De esa parte nunca llegamos a hablar, nunca llegamos a tocar el tema.

Del análisis en conjunto de las pruebas allegadas, concluye la Sala que el fallecido MIRO AMPUDIA, prestó sus servicios a favor del señor JUAN CARLOS RICAURTE GALLEGO, propietario del taller HUGO DIRECCIONES, ejerciendo el cargo de tornero en el taller de su propiedad hasta el año 2006 contratado por el señor Ricaurte Gallego. Propietario del establecimiento de comercio Hugo Direcciones y; a partir del 1º de enero de 2007, vinculado con la hermana del mencionado propietario, a quién este le alquiló un pedazo del taller y le vendió el torno (todo sin documento alguno), empero, ella continuó realizando las labores de secretaria en el lugar y las facturas por los trabajados que hacía el fallecido Emiro Ampudia, continuaban saliendo a nombre de Hugo Direcciones por un error suyo. Todos los declarantes aceptan que estuvo en el establecimiento prestando sus servicios de tornero, por manera que para esta Colegiatura, queda acreditado el contrato en atención a la presunción contenida en el artículo 24 del CST.

No hay prueba en cambio que logre desacreditar esa prestación de servicios. El demandado no logró desvirtuar el contrato de trabajo que se presume, no logró demostrar el supuesto contrato civil de participación argumentado, las pruebas aportadas carecen de contundencia, se fundamentan en errores cometidos por ellos mismos, el señor Juan Carlos Ricaurte Gallego lo afilió a seguridad social como un favor, luego, le vendió a su hermana Claudia el torno en el que prestaba sus servicios el ahora fallecido y sin embargo, éste continuó laborando en el taller de propiedad del demandado y los pagos que se realizaban por los servicios que Emiro Ampudia prestaba, salían con logo de Hugo Direcciones también por error de la mencionada señora, quien además de ser la hermana del accionado, es su secretaria, sin que lograra acreditar

*tampoco el supuesto alquiler de una parte del local, para poder ejercer el contrato civil mencionado.*

*Entonces, se itera, al quedar demostrada como se encuentra la prestación personal del servicio y acorde a lo expresado por el Juez de primera instancia, para este caso concreto la parte demandada no cumplió con su obligación probatoria de desvirtuar la presunción antes aludida, enfatizando en que lo que se había verificado era un contrato civil de participación, lo que en nada contribuye para derruir el elemento subordinación, porque fue precisamente éste el instrumento que se utilizó por el convocado a juicio para desnaturalizar el contrato de trabajo que se gestó con el fallecido Ampudia padre de la promotora del litigio y así liberarse, en consecuencia, de las cargas que en su condición de empleador se le imponía.*

*Y como los dos argumentos expuestos en el recurso para controvertir la sentencia, residen en que no se demostraron los elementos del contrato de trabajo y la existencia del contrato civil entre las partes, quedaron desvirtuados como se indicó, no queda otro camino que confirmar la decisión, pues no se aportaron razones suficientes para enervarla.*

*Se recuerda en este punto, que no le corresponde a quien pretenda la declaración de un contrato de trabajo, demostrar los tres elementos esenciales previstos en el artículo 23 del CST, le basta con acreditar el primero de ellos, esto es, la prestación personal de servicios para que se presuma su existencia, al tenor de lo dispuesto en el canon 24 de la misma obra, en este caso, como se indicó la prestación personal de servicios quedó acreditada sin que pudiera ser desvirtuada por el demandado, amén que sus argumentos en cuanto a la existencia del contrato civil, tampoco ofrecen credibilidad alguna.*

*En este orden de ideas, se hace necesario confirmar la sentencia recurrida, pues no surgieron elementos de juicio válidos para su revocatoria.*

*No obstante lo anterior, precisa la Sala que si bien se impusieron condenas a favor de PAOLA ANDREA AMPUDIA BASTIDAS, en calidad de hija legítima del fallecido EMIRO AMPUDIA, no se advierte al plenario prueba de que sea única y exclusiva heredera, por tanto sin que tal situación hubiera sido avizorada en primera instancia ni objeto de reproche; esta colegiatura de manera oficiosa dispone que las condenas impuestas sean canceladas a la masa herencial, a efectos de que, luego del proceso sucesorio, sea asignado a quienes acrediten el derecho a los emolumentos prestacionales de contenido laboral que se discutieron en este juicio.*

## **6. COSTAS**

*De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 1º, las costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho se fijan en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.*

## **7. DECISIÓN**

*En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada identificada con el No. 78 del 6 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **PAOLA ANDREA AMPUDIA BASTIDAS**, por conducto de apoderado judicial, quien a su vez actúa en calidad de hija legítima del fallecido **EMIRO AMPUDIA** contra **JUAN CARLOS RICAURTE GALLEGO**, propietario del establecimiento de comercio **HUGO DIRECCIONES**, conforme a las razones que anteceden. **DE MANERA**

**RADICACION: 76001-31-05-014-2017-00473-01**

**OFICIOSA**, esta Colegiatura dispone que las condenas impuestas sean canceladas a la masa herencial, a efectos de que, luego del proceso sucesorio, sea asignado a quienes acrediten el derecho a los emolumentos prestacionales de contenido laboral que se discutieron en este juicio.

**SEGUNDO:** Las costas en esta instancia corren a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho se fijan en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

**CÚMPLASE,**

**Las Magistradas,**

*Consuelo Piedrahita D.*

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Ponente**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Firmado Por:**  
**Consuelo Piedrahita Alzate**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d29939bd44e9974f488e3ce0c40160699f608ea09fffb79a6bf4bc2ed0737ae**

Documento generado en 19/05/2023 12:02:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**